**OFICIO Nº 1899 [019329]**

**05-08-2019**

**DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221- 001899

Bogotá, D.C.

**Ref:** Radicado 100035747 del 31/05/2019

**Tema**Régimen Unificado de Tributación SIMPLE

**Descriptores**Sujeto que no pueden optar por el Impuesto

**Fuentes formales**Artículos [206](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=272), [905](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42516) numeral 1º y [906](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42517) del Estatuto Tributario.

Cordial saludo, señor Montaña:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, *por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,* es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias.

No es de nuestra competencia emitir conceptos sobre procedimientos específicos o actuaciones particulares concretas que deban adelantar los contribuyentes frente a obligaciones previstas en el Estatuto Tributario.

A continuación, damos repuestas a las siguientes preguntas sobre el Régimen de Tributación Simple:

*1. ¿Las personas naturales que se encuentran pensionadas, ingreso por este concepto que en cuanto no excedan de 25 SMLV mensuales se encuentran exentos y se rigen por el*[*artículo 206*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=272)*del Estatuto Tributario pueden acogerse? ¿Constituye tal condición de pensionado una situación legal y reglamentaria que impida optar por el Régimen de Tributación Simple?*

Teniendo en cuenta los objetivos del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación ([Artículo 903](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42514) del Estatuto Tributario) creado como un modelo opcional y voluntario, y que los pensionados no se encuentran dentro de los sujetos que no pueden optar por este régimen, previstos en el [artículo 906](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42517) *ibídem,*podría decirse que pueden acogerse voluntariamente a este sistema. No obstante lo anterior, es necesario poner de presente que el [artículo 905](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42516) del Estatuto Tributario establece que la persona natural debe desarrollar una empresa y, por ende, no puede decirse que la percepción de una pensión da lugar a la creación de una empresa por parte de la persona natural. Esto, sin perjuicio que la persona natural desarrolle otras actividades que si puedan ser consideradas empresa.

*2. ¿En la medida que el ingreso por pensiones de jubilación o vejez no tiene la connotación de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancias ocasional, sí el beneficiario de la misma se acoge al Régimen Simple deberá sumarlo a otras rentas para determinar el monto total al cual se aplica la tarifa?*

Remitirse a los comentarios establecidos con anterioridad. De igual manera, si la persona natural desarrolla otra actividad que sí pueda constituir empresa, el [artículo 904](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42515) determina la base gravable y esta se encuentra conformada por *“(…) la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo período gravable.“*

*3. ¿Puede una persona natural, que es miembro de la junta directiva de una compañía y que devenga honorarios no sujetos al impuesto sobre las ventas acogerse al régimen simple al estimar que, por una parte, su actividad constituye una empresa a términos de los dispuesto en el numeral 1º del*[*artículo 905*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42516)*de la Ley 1943 de 2018 (sic)? ¿Por otra parte, la acogida al Régimen Simple es totalmente voluntaria? ¿Y por último que esta actividad no está, en las enumeradas expresamente en el*[*artículo 906*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42517)*ibídem?*

Por las mismas razones expuestas en la primera respuesta, consideramos que: si se cumplen los requisitos previstos en el [artículo 905](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42516) del Estatuto Tributario para ser sujeto pasivo del impuesto, y no se trata de un sujeto que no pueda optar por el régimen de acuerdo con el [artículo 906](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42517) del Estatuto Tributario, cualquier persona puede optar por el sistema.

El [artículo 905](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42516) del Estatuto Tributario establece en su numeral 1º que *se trate de una persona natural que desarrolle una empresa.*La definición legal de empresa se encuentra consagrada en el artículo 25 del Código de Comercio en los siguientes términos:

***Código de Comercio Artículo 25.****Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio.*

Por lo anterior, el contribuyente deberá determinar si efectivamente cumple con los requisitos o si, por el contrario, se encuentra frente a una relación laboral, legal o reglamentaria.

*4. ¿Si eventualmente la persona natural que se encuentra en las condiciones anotadas se inscribe en el Simple y la Dian la rechaza, habría lugar a una sanción?*

La consecuencia de exclusión del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación está establecida en el [artículo 913](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42524) del Estatuto Tributario y consiste en la pérdida automática de la calificación de contribuyente del régimen simple y, por ende, la declaración como contribuyente del régimen ordinario.

Atentamente,

**LORENZO CASTILLO BARVO**

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)

Dirección de Gestión Jurídica